

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-752

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Bustamante**, Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2024**, por los ingresos provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Participaciones;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Accesorios;
- VII.** Financiamientos;
- VIII.** Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales; y
- IX.** Otros ingresos.

CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

- 1.** Impuestos;
- 2.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- 3.** Contribuciones de Mejoras;
- 4.** Derechos;
- 5.** Productos;
- 6.** Aprovechamientos;
- 7.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos,
- 8.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- 9.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones; y
- 10.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Con fundamento en los artículos 6, primer párrafo y 9, fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió el Clasificador por Rubros de Ingresos.

El Clasificador por Rubros de Ingresos es de observancia obligatoria, conforme a los artículos 7 y quinto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL EJERCICIO FISCAL 2024

CLASIFICACIÓN POR RUBROS DE INGRESOS

MUNICIPIO DE BUSTAMANTE , TAMAULIPAS		ESTIMADO 2024
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024		
TOTAL		\$77,500,000.00
1	IMPUESTOS	\$ 325,000.00
1.1	Impuestos Sobre los Ingresos	\$ 3,000.00
1.1.1	Impuesto sobre Espectáculos Públicos	\$ 3,000.00
1.2	Impuestos Sobre el Patrimonio	\$ 230,000.00
1.2.1	Impuesto sobre la Propiedad Urbana	\$ 110,000.00
1.2.2	Impuesto sobre la Propiedad Rustica	\$ 120,000.00
1.3	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 15,000.00
1.3.1	Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles	\$ 15,000.00
1.4	Impuestos al Comercio Exterior	\$ -
1.5	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	\$ -
1.6	Impuestos Ecológicos	\$ -
1.7	Accesorios de Impuestos	\$ 25,000.00
1.7.1	Recargos de Impuesto Urbano	\$ 20,000.00
1.7.2	Recargos de Impuesto Rustico	\$ 5,000.00
1.8	Otros Impuestos	\$ -
1.9	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ 52,000.00
1.9.1	Rezago de Impuesto Predial Urbano	\$ 25,000.00
1.9.2	Rezago de Impuesto Predial Rustico	\$ 27,000.00
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$ -
2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$ -
2.2	Cuotas para la Seguridad Social	\$ -
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$ -
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	\$ -
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ -
3.1	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ -
3.9	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ -
4	DERECHOS	\$ 196,000.00
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 4,000.00
4.1.1	Uso de la Vía Publica por Comerciantes	\$ 3,000.00
4.1.2	Maniobras de Carga y Descarga en la Vía Publica	\$ 1,000.00

4.2	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	\$ -
4.3	Derechos por Prestación de Servicios	\$ 142,000.00
4.3.1	Expedición de Certificado de Residencia	\$ 2,000.00
4.3.2	Manifiestos de Propiedad Urbana y Rustica	\$ 8,000.00
4.3.3	Expedición de Permiso Eventual de Alcoholes	\$ 20,000.00
4.3.4	Expedición de Certificados de Predial	\$ 1,000.00
4.3.5	Expedición de Avalúos Periciales	\$ 2,000.00
4.3.6	Licencias	\$ 100,000.00
4.3.7	Permiso para Circular Sin Placas	\$ 1,000.00
4.3.8	Constancias	\$ 5,000.00
4.3.9	Planificación, Urbanización y Pavimentación	\$ 2,000.00
4.3.10	Servicios de Panteones	\$ 500.00
4.3.11	Servicios de Rastro	\$ 500.00
4.4	Otros Derechos	\$ 50,000.00
4.4.1	Otros Derechos	\$ 50,000.00
4.5	Accesorios de Derechos	\$ -
4.9	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ -
5	PRODUCTOS	\$ 15,600.00
5.1	Productos	\$ 15,600.00
5.1.1	Rendimientos Financieros	\$ 15,600.00
5.2	Productos de Capital (Derogado)	\$ -
5.3	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ -
6	APROVECHAMIENTOS	\$ 8,000.00
6.1	Aprovechamientos	\$ 8,000.00
6.1.1	Multas por Autoridades Municipales	\$ 4,000.00
6.1.2	Multas de Transito	\$ 2,000.00
6.1.3	Multas Federales No Fiscales	\$ 2,000.00
6.2	Aprovechamientos Patrimoniales	\$ -
6.3	Accesorios de Aprovechamientos	\$ -
6.9	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	\$ -
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$ -
7.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$ -
7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$ -
7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$ -
7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
7.7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$ -
7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$ -
7.9	Otros Ingresos	\$ -
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$76,955,400.00

8.1	Participaciones	\$40,732,047.00
8.1.1	Participación Federal	\$40,732,047.00
8.2	Aportaciones	\$36,123,353.00
8.2.1	Fismun	\$29,404,949.00
8.2.2	Fortamun	\$ 6,718,404.00
8.3	Convenios	\$ 100,000.00
8.3.1	Convenios	\$ 100,000.00
8.4	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -
8.5	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$ -
9.1	Transferencias y Asignaciones	\$ -
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	\$ -
9.3	Subsidios y Subvenciones	\$ -
9.4	Ayudas Sociales (Derogado)	\$ -
9.5	Pensiones y Jubilaciones	\$ -
9.6	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	\$ -
9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	\$ -
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$ -
0.1	Endeudamiento Interno	\$ -
0.2	Endeudamiento Externo	\$ -
0.3	Financiamiento Interno	\$ -

(SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **0.98%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual del **1.26%** sobre los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende como Unidad de Medida y Actualización (UMA) la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente ley, así como de las disposiciones jurídicas que emanen de la Reglamentación Municipal vigente.

El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), será el determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación para todo el país.

**CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 9º.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

- a) Bailes públicos y privados;
- b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
- c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
- d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos; y
- e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
- f) Espectáculos de teatro; y
- g) Circos.

II. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de Beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código Municipal, la Tesorería podrá solicitar la información que considere pertinente, para confirmar que los ingresos se destinaran a obras de asistencia social y servicios, obras públicas, o para instituciones que impartan educación gratuita.

III. Sera facultad de la Tesorería Municipal, solicitar la documentación necesaria para validar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos a exención a que hace referencia el artículo 102-G del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así mismo será facultad de la tesorería nombrar interventores Municipales, quienes tendrán la facultad de inspección y vigilancia de los ingresos por la entrada individual al espectáculo.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA**

Artículo 10.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios de terreno y construcción aprobada por el Congreso del Estado en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas. La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones;	1.5 al millar.
II. Predios suburbanos con edificaciones;	1.5 al millar.
III. Predios Rústicos; y	1.5 al millar.
IV. Predios Urbanos y Suburbanos sin edificaciones (baldíos).	1.5 al millar.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 11.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**SECCIÓN CUARTA
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Artículo 12.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Artículo 13.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2023), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal (2024).

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

- I. Expedición de certificados, certificaciones y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
- II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
- III. Servicio de panteones;
- IV. Servicio de rastro;
- V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
- VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
- VII. Servicios de tránsito y vialidad;
- VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
- IX. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
- X. Servicios de seguridad pública;
- XI. Servicios de protección civil;
- XII. Los que establezca la Legislatura; y,
- XIII. Otros Derechos.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un valor diario de la UMA.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 15.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

- I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, \$ 2.00 por cada hora o fracción o \$ 5.00 por tres horas;
- II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 veces el valor diario de la UMA; y,
- III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un valor diario de la UMA, por hora o fracción, y un valor diario de la UMA por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

- a) Se cobrará por multa, hasta 3 veces el valor diario de la UMA; y,
- b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Artículo 16.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un valor diario de la UMA, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

- a) En primera zona, hasta 10 veces el valor diario de la UMA;
- b) En segunda zona, hasta 7 veces el valor diario de la UMA; y,
- c) En tercera zona, hasta 5 veces el valor diario de la UMA.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 17.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas;	\$ 100.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos;	\$ 100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos;	\$ 100.00
IV. Certificado de residencia; y,	\$ 100.00
V. Certificado de otros documentos.	\$ 100.00

Los derechos que establece este artículo no se causaran en materia de transparencia y de acceso a la información, conforme a los principios de gratuidad.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN, PAVIMENTACIÓN, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, y aprobación sobre planos de predios:

- a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
- b) Rústicos, cuyo valor catastral no exceda de cinco UMA, 2.5% de un valor diario de la UMA; y,
- c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco veces el valor diario de la UMA, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1 valor diario de la UMA.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 valor diario de la UMA; y,

2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 valor diario de la UMA.

III. AVALÚOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRÁFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de valor diario de la UMA.

2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

- a) Terrenos planos desmontados, 10% de un valor diario de la UMA;
- b) Terrenos planos con monte, 20% de un valor diario de la UMA;
- c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un valor diario de la UMA;

- d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un valor diario de la UMA; y,
e) Terrenos accidentados, 50% de un valor diario de la UMA.
3.- Para los dos numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 valor diario de la UMA.
4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500 :
a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 valor diario de la UMA; y,
b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un valor diario de la UMA.
5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500 :
a) Polígono de hasta seis vértices, 5 veces el valor diario de la UMA;
b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un valor diario de la UMA; y,
c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un valor diario de la UMA.
6.- Localización y ubicación del predio, 1 valor diario de la UMA.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 veces el valor diario de la UMA, y,
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un valor diario de la UMA.
2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un valor diario de la UMA.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN, URBANIZACIÓN Y PAVIMENTACIÓN

ARTÍCULO 19.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial;	1 valor diario de la UMA.
II. Por licencias de uso o cambio de suelo;	Hasta 10 UMA.
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación;	5 UMA.
IV. Por licencia de remodelación;	2.5 UMA.
V. Por licencias para demolición de obras;	2.5 UMA.
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo;	10 UMA.
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación;	10 UMA.
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m ² o fracción, en cada planta o piso;	5% de un valor diario de la UMA
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada m ² o fracción;	5% de un valor diario de la UMA
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 m ² y no requiera del trazo de vías públicas;	3% de un valor diario de la UMA, por m ² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios;	3% de un valor diario de la UMA, por m ² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios;	3% de un valor diario de la UMA, por m ² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un valor diario de la UMA, por m ² ó fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, 1 valor diario de la UMA, por m ² o fracción;	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 veces el valor diario de la UMA, por m ² o fracción; y,	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 valor diario de la UMA, por m ² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la	

Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:	
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un valor diario de la UMA diario, por m ² ó fracción; y,	
b) Por escombros o materiales de construcción, 50% de un valor diario de la UMA, por m ² ó fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción;	10 UMA.
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos;	25% de un valor diario de la UMA, cada metro lineal o fracción del perímetro.
XVII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de telefonía celular; y,	Por cada una 1,138 UMAs.
XVIII. Por la expedición de licencias de construcción, edificación o instalación para antenas de radiocomunicaciones privadas, por cada 30 metros lineales.	7.5 UMA.

Artículo 20.- Por peritajes oficiales se causarán 2 UMA. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos;	50 UMA.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo; y	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	\$ 0.75 por m ² o fracción del área vendible.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 22.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 23.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación;	\$ 40.00
II. Exhumación;	\$ 95.00
III. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado; y,	\$ 75.00
b) Fuera del Estado.	\$ 100.00
IV. Rotura de fosa;	\$ 40.00
V. Limpieza anual; y,	\$ 30.00
VI. Construcción de monumentos.	\$ 40.00

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS**I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:**

a) Ganado vacuno; y,	Por cabeza	\$ 35.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 25.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno; y,	Por cabeza	\$ 7.00
b) Ganado porcino.	Por cabeza	\$ 3.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 25.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos;	\$ 250.00
II. Examen médico a conductores de vehículos;	\$ 150.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal ó reglamentaria; y,	5 UMA.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 UMA.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO TÓXICOS**

Artículo 26.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

- a) Por cada tanque de 200 litros, \$ 15.00, y,
b) Por metro cúbico o fracción, \$ 50.00.

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, \$ 450.00.

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos;	\$ 90.00	\$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos;	\$ 80.00	\$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas; y,	\$ 60.00	\$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	\$ 20.00	\$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de \$ 500.00 a \$ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente; y,

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

- a) Zonas populares, \$ 5.00;
- b) Zonas medias económicas, \$ 7.00; y
- c) Zonas residenciales, \$ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 27.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta \$ 4.00 por m².

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente, deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCIÓN OCTAVA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 UMA;
- II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 UMA;
- III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 UMA;
- IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 UMA; y,
- V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 UMA.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias ó instituciones;	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 7,500.00
II.	En eventos particulares.	Por evento	\$ 250.00

SECCIÓN DÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 UMA
---	------------------------

**CAPÍTULO V
DE LOS PRODUCTOS****SECCIÓN UNICA
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

- I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
- II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes; y,
- III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

Para efectos de la presente sección también se consideran productos, los intereses que generen las cuentas bancarias del municipio.

**CAPÍTULO VI
APROVECHAMIENTOS****SECCIÓN UNICA
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Donativos;
- II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
- III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios, y,
- IV. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

**CAPÍTULO VII
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN
FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES****SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 33.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**SECCIÓN SEGUNDA
APORTACIONES**

Artículo 34.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales Para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**SECCIÓN TERCERA
CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES**

Artículo 35.- El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

- I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal;

- II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales; y,
- III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPÍTULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPÍTULO IX OTROS INGRESOS

Artículo 38.- Los otros ingresos serán los que, conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPÍTULO X DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RÚSTICA

Artículo 39.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica (predial) será de un valor diario de la UMA.

Artículo 40.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial):

- a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años de edad o más;
- b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y,
- c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 41.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica (predial) que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8%, y 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 42.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral; y,
- b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

**CAPÍTULO XI
DE LA EFICIENCIA RECAUDATORIA****SECCIÓN ÚNICA
INDICADORES DEL DESEMPEÑO**

Artículo 43.- En cumplimiento al Punto de Acuerdo No. LXIII-7 expedido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 123, de fecha 27 de octubre del actual, se adoptan de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes Indicadores de Desempeño que se describen a continuación.

1.- Ingresos propios.

Se entiende por "ingresos propios" las contribuciones que recauda el Municipio, que son potestad y competencia tributaria municipal (Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones por mejoras). Este indicador representa la proporción de ingresos propios con respecto al ingreso total y su resultado nos ofrece información con respecto a la capacidad recaudatoria del Municipio.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios} = (\text{Ingresos propios} / \text{Ingreso total}) * 100.$$

2.- Eficiencia recaudatoria del Impuesto Predial.

Este indicador constituye la eficiencia desempeñada por el Municipio en la recaudación del impuesto predial. Se obtiene al relacionar la recaudación obtenida del impuesto predial con respecto a la facturación emitida (Importe esperado o expectativa de cobro).

Fórmula:

$$\text{Eficiencia recaudatoria del impuesto predial} = (\text{Recaudación del Impuesto Predial} / \text{Facturación total del Impuesto predial}) * 100.$$

3. Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar por impuesto predial

Este indicador mide la eficacia del impuesto predial, según el cobro del rezago en impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficiencia en el cobro de cuentas por cobrar del impuesto predial} = (\text{Rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Rezago total del impuesto predial}) * 100.$$

4.- Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial.

Este indicador mide la eficacia en el cobro de las claves catastrales por cobrar por impuesto predial, según el cobro de las claves catastrales en rezago de impuesto predial.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en el cobro de claves catastrales por cobrar por impuesto predial} = (\text{Claves catastrales en rezago cobrado por Impuesto Predial} / \text{Claves catastrales totales en rezago por impuesto predial}) * 100.$$

5.- Eficacia en ingresos fiscales.

Este indicador mide la eficacia en la capacidad de presupuestar los ingresos municipales.

Fórmula:

$$\text{Eficacia en ingresos fiscales} = (\text{Ingresos recaudados} / \text{Ingresos presupuestados}).$$

6.- Ingresos propios per cápita.

Este indicador muestra el promedio anual de contribución por cada habitante del municipio de ingresos propios. Es decir, es la aportación o contribución en promedio por cada habitante durante un ejercicio fiscal.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios per cápita} = (\text{Ingresos propios} / \text{Habitantes del municipio}).$$

7.- Ingresos propios por habitante diferentes al predial.

Este indicador muestra la capacidad generada por el municipio por el cobro de derechos.

Fórmula:

$$\text{Ingresos propios por habitante diferentes al predial} = (\text{Ingresos totales} - \text{ingresos por predial} / \text{número de habitantes}).$$

8.- Dependencia fiscal.

Este indicador mide la dependencia de los ingresos propios que recauda el municipio en relación con los recursos federales que se reciben del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Fórmula:

$$\text{Dependencia fiscal} = (\text{ingresos propios} / \text{ingresos provenientes de la Federación}) * 100.$$

La información estadística que se obtenga con los datos a que se refiere el presente artículo, sean de periodicidad mensual, trimestral y anual, son objeto de difusión pública en la página de Internet del Municipio y le son aplicable las disposiciones que sobre De las Sanciones y, De las Responsabilidades, determinan la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO XII
LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA**

En cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera, se ha incluido en este apartado, las proyecciones de las finanzas públicas municipales, empleando para tal efecto los formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y que abarcan un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión y comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Tal como lo establecen los "CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios", publicados en el DOF de fecha 11 de octubre de 2016; la misma señala se revisarán y adecuaron en su caso anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Artículo 44. Conforme a los requerimientos de la Ley de Disciplina Financiera, en su artículo 18, se presentan:

Fracción I Objetivos anuales, estrategias y metas.

Fracción II Proyecciones de Finanzas Públicas.

Fracción III Riesgos relevantes para las Finanzas Públicas.

Fracción IV Resultados de las Finanzas Públicas.

Fracción I. Objetivos anuales, estrategias y metas.

Objetivos: Aumentar la confianza de la sociedad en la gestión de la administración pública municipal, a través de un gobierno abierto, eficiente, participación ciudadana y una evaluación de la gestión por resultados establecido en la planeación para el desarrollo del Municipio de Bustamante Tamaulipas.

Estrategias: implementar mecanismos de simplificación administrativa, adoptar las mejores prácticas de gobierno abierto, transparencia y rendición de cuentas para beneficio de la comunidad, con las siguientes estrategias:

- Implementar una política de planeación y gasto austero, basado en resultados;
- Implementar nuevos modelos de gestión pública de vinculación con la sociedad;
- Ejecutar un programa integral de mejoras a la regulación y prácticas administrativas que se transparenten la gestión pública.

Metas:

Mantener los subsidios fiscales en materia de impuesto predial, con la meta de beneficiar a contribuyentes de este impuesto que efectúan su pago anual en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Mantener los Medios y opciones de pago, así como esquemas que faciliten el cumplimiento y pago oportuno de las contribuciones municipales.

Continuar con el reforzamiento del programa de actualización catastral (predios omisos y construcciones no manifestadas). La meta que se plantea es alcanzar un 35% de los predios en el ejercicio 2024.

Fracción II. Proyecciones de Finanzas Públicas

ANEXO 7a DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA 2024						
MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS						
Proyecciones de Ingresos – LDF						
(PESOS)						
(CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	2024 (proyecto de Ley) (c)	2025	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$41,276,647.00	\$42,514,946.41	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Impuestos	\$ 325,000.00	\$ 334,750.00				
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -				
C. Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -				
D. Derechos	\$ 196,000.00	\$ 201,880.00				
E. Productos	\$ 15,600.00	\$ 16,068.00				
F. Aprovechamientos	\$ 8,000.00	\$ 8,240.00				
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -				
H. Participaciones	\$40,732,047.00	\$41,954,008.41				
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -				
J. Transferencias y Asignaciones	\$ -	\$ -				
K. Convenios	\$ -	\$ -				
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -				
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$36,223,353.00	\$37,310,053.59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Aportaciones	\$36,123,353.00	\$37,207,053.59				
B. Convenios	\$ 100,000.00	\$ 103,000.00				
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -				
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -				
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -				
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -				
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$77,500,000.00	\$79,825,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$77,500,000.00	\$79,825,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Fracción III Riesgos relevantes para las Finanzas Públicas

a). Derivados del mercado laboral local e inversión pública regional

El riesgo de ver afectada la recuperación de ingresos propios estriba en una reducción de la nómina gubernamental y una disminución de la inversión pública, en virtud que la estabilidad de la economía local del municipio, depende en gran medida de la derrama muy importante de salarios, que realizan los afluentes laborales que significan las delegaciones federales y estatales.

b). Derivados del tipo de cambio del peso frente al dólar y precio del petróleo

Por otro lado, la incertidumbre de la realización recursos federales, derivado principalmente de los efectos que en la Recaudación Federal Participable, RFP, tengan factores como tipo de cambio peso-dólar USA, el precio de la mezcla mexicana de exportación de petróleo crudo y la actividad económica nacional, esto derivado de la alta dependencia que se tiene de esta fuente de recursos.

c).- Inflación.

La inflación general anual al cierre del 2023 será de 4.5 por ciento de acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para la Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2024, las expectativas inflacionarias para el ejercicio 2024 son de 3.8 por ciento.

Fracción IV Resultados de las Finanzas Públicas.

ANEXO 7c DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA						
MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS						
Resultados de Ingresos – LDF						
(PESOS)						
Concepto (b)	Año 5 (c)	Año 4 (c)	Año 3 (c)	Año 2 (c)	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	0	0	0	0	\$29,745,597.23	\$32,235,416.65
A. Impuestos					\$ 226,225.28	\$ 162,334.15
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					\$ -	\$ -
C. Contribuciones de Mejoras					\$ -	\$ -
D. Derechos					\$ -	\$ -
E. Productos					\$ 13,316.88	\$ 15,403.17
F. Aprovechamientos					\$ -	\$ -
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios					\$ -	\$ -
H. Participaciones					\$29,506,055.07	\$32,057,679.33
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal					\$ -	\$ -
J. Transferencias y Asignaciones					\$ -	\$ -
K. Convenios					\$ -	\$ -
L. Otros Ingresos de Libre Disposición					\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	0	0	0	0	\$30,547,562.00	\$31,164,098.07
A. Aportaciones					\$30,547,562.00	\$31,164,098.07
B. Convenios					\$ -	
C. Fondos Distintos de Aportaciones					\$ -	
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones					\$ -	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas					\$ -	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0	0	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos					\$ -	

4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	0	0	0	0	\$60,293,159.23	\$63,399,514.72
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición					\$ -	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas					\$ -	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	0	0	0	0	\$ -	\$ -

NOTA: Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

Los importes presentados en la columna del ejercicio 2023 corresponden a los ingresos devengados al cierre del mes de septiembre 2023 y estimados para el resto del ejercicio.

ARTÍCULO 45.- Los Ingresos excedentes que resulten, derivados de los ingresos de libre disposición deberán ser destinados cuando menos al 50 por ciento a los conceptos señalados en la Ley de Disciplina Financiera en su Artículo 14 y Transitorio Decimo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año **2024** y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la presente Ley de Ingresos, la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

ARTÍCULO TERCERO. Se anexa al presente Decreto, la información inherente al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipio, y en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, ADEFAS, previstos en el proyecto de presupuesto de egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los ingresos totales del Municipio, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 04 de diciembre del año 2023.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- CONSUELO NAYELI LARA MONROY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.